



Circular Num. 2

Con esta circular pretendemos sacar a colación dos temas pertenecientes al ámbito fiscal que creemos van a ser de vuestro interés, en especial el referente a las condiciones que afectan al uso de vehículos mediante las fórmulas del Leasing y del Renting.

1.- JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo.

Asunto : deducibilidad del IVA SOPORTADO correspondiente a los servicios de transporte prestados a los trabajadores.

El Tribunal estudia la prohibición de deducir las cuotas de IVA soportadas por la empresa con ocasión del desplazamiento de empleados al centro de trabajo que establecía la anterior Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, poniéndola en relación con la modificación de la actual Ley 37/1992, en la que se vincula la deducibilidad de dichas cuotas al carácter deducible del gasto en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta .

Puesto que la actual Ley del Impuesto sobre Sociedades no hace mención expresa a la deducibilidad de estos gastos, el Tribunal entiende que se mantiene la calificación como no deducible de estas cuotas.

Las resoluciones de la Dirección General de Tributos de 20/03/1998 y 20/04/1999 coinciden en la calificación de estas cuotas como no deducibles, destacando que dichos servicios que se prestan al personal tienen como finalidad satisfacer necesidades particulares de los trabajadores.

Por lo tanto, y sin perjuicio de que jurisprudencia posterior pueda modificar este criterio, deberemos entender que **las cuotas de IVA soportadas por servicios de transporte prestados a los trabajadores no son deducibles.**



SANCIONES

Sentencia del Tribunal Supremo 18/09/2001.

Asunto: liquidación de intereses de demora sobre la base de una sanción recurrida en vía administrativa.



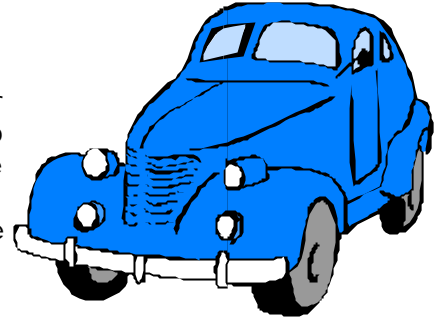
Establece el Tribunal que sobre las sanciones que han sido automáticamente suspendidas al ser objeto de recurso en vía administrativa, no cabe una vez resuelto el recurso, liquidar intereses de demora por cuanto, las sanciones recurridas no son reclamables o ejecutables hasta que recaiga resolución firme en vía administrativa.

Por lo tanto **recurrir las sanciones no va a suponer en ningún caso un incremento de los costes** para el recurrente, puesto que no es necesario ni avalar la sanción (que se suspende automáticamente al interponer recurso) ni en el caso de que el recurso se resuelva en nuestra contra, deberemos abonar coste adicional alguno al importe de

la sanción.

2.-TRATAMIENTO FISCAL DEL RENTING DE VEHÍCULOS

En el tráfico empresarial es habitual la adquisición de vehículos por la empresa a través de la figura del leasing o arrendamiento financiero. También en los últimos tiempos se está haciendo uso de la figura del renting. Mediante estas notas intentaremos esbozar algunas pautas a seguir para un correcto tratamiento fiscal de ambas figuras.



Nos referiremos en primer lugar a los contratos de renting, y dado que su posterior tratamiento fiscal depende de la verdadera naturaleza económica del contrato, distinguiremos lo siguiente:

1. Contratos de renting que por sus características se pueden asimilar a una adquisición (es decir, asimilables al leasing). A título de ejemplo nos veríamos en la obligación de equiparar ambas figuras cuando el contrato cumpla alguna de las siguientes situaciones:

- Que el período por el que se pacta el arrendamiento coincida con la vida útil del bien.
- Que el valor residual del bien al final del contrato no sea significativo.
- Que por las especiales características del bien, la utilidad de éste quede restringida al arrendatario.

2.- Contratos que no reúnen las condiciones anteriores .

Cuando nos encontremos ante un renting que reúna las condiciones para considerarse adquisición su tratamiento será el siguiente :

- a) Contabilización: se contabilizará como si se tratara de un leasing (Norma 5ª.f del PGC).
- b) Impuesto sobre Sociedades: será deducible lo que corresponda a la amortización del bien sobre el que se contrata el renting, así como las cuotas que correspondan a gastos de mantenimiento del vehículo.

Cuando nos encontremos ante un renting que no reúna las características para considerarse adquisición, su tratamiento será el siguiente:

- a) Contabilización: contabilizaremos como gasto las cuotas de arrendamiento y de mantenimiento del bien.
- b) Impuesto sobre Sociedades: deduciremos la totalidad de los gastos anteriores.

En resumen: **cuando contratamos un renting debemos tener en cuenta si la finalidad es la adquisición** del vehículo o simplemente el arrendamiento del mismo por un determinado período, en el primero de los casos **no podremos deducirnos la totalidad del gasto** sino que de la parte de cuota que corresponde al arrendamiento, sólo cabrá deducirse la que corresponda con la amortización del vehículo.

Por lo tanto, al contrario de lo que muchas casas comerciales publicitan, **cuando la finalidad del renting sea la adquisición del bien, su fiscalidad será peor que la del leasing.**

“Recurrir las sanciones no va a suponer en ningún caso incrementar costes”

3.-NUEVA POLEMICA CON LOS LEASING DE VEHICULOS

Por si no existían dudas suficientes en cuanto a la figura del leasing cuando lo que se adquiere es un vehículo, se abre una nueva vía de discrepancias con la administración, según parece desprenderse de la opinión de algunos autores.

Nos referimos particularmente al leasing de vehículos turismo destinados parcialmente al uso particular del empleado y a uso empresarial, y en cuanto a la posible aplicación del régimen fiscal especial establecido en la LIS (deducibilidad del duplo de las cuotas de amortización, según tablas, correspondientes al bien), deberemos tener en cuenta que la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Disciplina e Intervención de la Ley de Entidades de Crédito establece **que los bienes que se adquieran mediante leasing deben estar exclusivamente afectos a la actividad empresarial**, por lo que en estos **casos** concretos de **uso mixto**, las únicas partidas deducibles serían las correspondientes a **la cuota de amortización del vehículo**.

“Renting; al contrario de lo que muchas casas comerciales publicitan cuando la finalidad del renting sea la adquisición del bien, su fiscalidad será peor que la del leasing”

Es decir, nos podemos encontrar con una situación similar a la del siguiente cuadro:

Valor del vehículo	Recuperación bien anual leasing	Cuota amortización (16%)	Cuantía deducible I.S	No deducible
30.050 Euros	6.010	4.808	4.808	1.202



Por último, comentar que hasta la fecha no parece que la Inspección de los Tributos esté incidiendo en esta cuestión, pero sin duda es una vía por la que pueden suscitarse numerosas discrepancias con la Administración y sobre la que tienen total apoyo legal.



**CONSULTORES FISCALES
DE TERUEL, S.L.**